JORGE CERDAN, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de la facultad que me concede la fracción I del artículo 87 de la Constitución Política local, he tenido a bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO DE LA LEY PARA EL FOMENTO DE LA PRODUCCION DE MAIZ EN EL ESTADO, DE 17 DE FEBRERO DE 1944

I.- En todas las cabeceras municipales, congregaciones y rancherías del Estado, las autoridades municipales formarán un censo de poseedores de tierras agrícolas, consignando en el mismo, no sólo los nombres de aquéllos, sino también las extensiones que poseen con indicación de las superficies cultivables, así como la parte que se destinó al cultivo del maíz el año anterior (1943), y finalmente, cuál es el área que puede emplear para el cultivo del maíz, en términos de la Ley que se reglamenta, precisando la clasificación que les corresponda, esto es, si quedan comprendidos en el artículo 2º, en el artículo 3º o en el artículo 4º de la misma Ley.

II.- Para la formación del censo de poseedores, se utilizará la Forma 1-V del Departamento de Agricultura y Economía, aprovechando al efecto las manifestaciones que deben formular los interesados, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5º y demás relativos de la citada Ley, incluso la verbal autorizada por la misma en el caso de excepción señalado.

III.- En la columna de observaciones, en donde se anote la clasificación que corresponda a los poseedores de tierras y en su caso, se hará constar si existe motivo de excepción para alguno de los anotados en el artículo 7º del expresado Ordenamiento.

IV.- Cuando se trate de personas incluidas dentro de la clasificación a que se refiere el artículo 4º de la propia Ley, deberá indicarse igualmente y de acuerdo con el requerimiento que se haga al interesado, la ubicación de las tierras en que el mismo realizará el cultivo obligado y en nota consignada al reverso de la hoja censal, en el lugar o renglón correspondiente.

V.- Para recibir y recabar en su caso las manifestaciones correspondientes, deberán tenerse en cuenta para el cómputo del plazo a que se refiere el artículo 5º, las fechas en que expiren para los propietarios los plazos de preparación y siembra, según lo dispuesto en el Reglamento de la Ley Federal de Tierras Ociosas y en su defecto y de acuerdo con ese mismo Reglamento, el que expresamente señale la autoridad municipal, de acuerdo con la costumbre del lugar, en relación también con el que se haya fijado en los Municipios colindantes.

VI.- Las manifestaciones correspondientes, deberán hacerlas los interesados, procurando ajustarse al modelo formulado por el propio Departamento de Agricultura y Economía (Forma 2-V).

VII.- Dentro de los quince días siguientes a la expiración del plazo fijado para presentar las manifestaciones, deberá comprobarse que todos los poseedores y propietarios de tierras han dado cumplimiento a esta disposición legal, imponiéndose desde luego a los infractores, la sanción correspondiente, teniendo en cuenta lo que al efecto dispone la presente Ley, y enviándose desde luego al Departamento de Agricultura y Economía, por duplicado, el censo de poseedores y la relación de los infractores y de las multas que les hubieren sido impuestas por dicho motivo.

VIII.- La función de las autoridades municipales, de acuerdo con la Ley de que se trata, no termina con la remisión del censo y relación a que se refiere el párrafo anterior, sino que esas mismas autoridades, esto es, los Agentes y Presidentes Municipales, dentro de sus respectivas jurisdicciones, deberán vigilar y comprobar el cumplimiento por parte de los interesados, de las disposiciones que la propia Ley les impone, cubriendo cuando menos, el porcentaje que les corresponda en el cultivo del maíz y cuidando también que los que hubieren sido remisos en la manifestación, formulen ésta para constituir con su base un censo adicional de poseedores, que igualmente por duplicado, deberán remitir al Departamento de Agricultura y Economía.

IX.- A efecto de que en las cabeceras municipales los Ayuntamientos respectivos, puedan ejercer el control correspondiente, toda la documentación que se recabe de acuerdo con este Reglamento, deberá hacerse por cuadruplicado, para que quede un tanto en poder de los Agentes Municipales, otro en la Secretaría del Ayuntamiento y los restantes, como ordena el artículo anterior.

X.- Al iniciarse la primera labor de cultivo, deberá realizarse una primera confronta de resultados y al efecto, los Agentes Municipales deberán por medio de una inspección y con los datos que les proporcionen los interesados, comprobar si éstos cumplieron con la obligación correspondiente, por lo que hace al área de cultivo, informándose también si alguna causa ajena a la voluntad del poseedor de la tierra ha alterado el plan de intensificación correspondiente al lugar de su jurisdicción, de lo que dará cuenta, indicando cuál ha sido esa causa y si es o no justificada, así como también en qué proporción ha sido alterado.

XI.- Periódicamente y coincidiendo con las demás labores de cultivo, las autoridades municipales realizarán la misma investigación a que se refiere el artículo precedente, a efecto de que puedan dar cuenta, en cada caso, de las condiciones en que se viene realizando el proceso de la producción.

XII.- Para confronta final de resultados, las mismas autoridades municipales, cuando comience a doblarse el maíz como paso inicial a la pizca, deberán comprobar las áreas o extensiones efectivas que se aprovecharon, haciendo estimación de los porcentajes que se hubieren perdido y de la cosecha probable en los lugares de su jurisdicción.

XIII.- Al efecto, y haciendo uso del "censo de poseedores" (Forma 1-V), las autoridades municipales deberán formular una relación que contenga los nombres de éstos; la superficie que los mismos se hubieren comprometido a sembrar; la que hubieren cosechado; el rendimiento medio y la producción total de grano; anotando en la columna de observaciones, las explicaciones necesarias que puedan informar respecto a las alteraciones sufridas en la producción y la consiguiente merma de ésta dentro de la correspondiente circunscripción municipal. Para dicha relación deberá aprovecharse la "Forma 3-V".

XIV.- Las obligaciones que impone el presente Reglamento a los Agentes Municipales, no excluye de responsabilidad a las autoridades municipales de que dependen, pues éstas en todo caso, están obligadas a vigilar la actuación de dichos agentes y a suplir sus deficiencias.

XV.- Los Comisariados Ejidales deberán ser considerados como una persona moral y de consiguiente serán ellos los que hagan la manifestación relativa en términos de la Ley, quedando, además, sujetos a lo que al efecto se dispone para los poseedores en el presente Reglamento.

XVI.- Siendo de interés nacional el incremento de la producción de maíz y habiendo sido instruídos al efecto los Delegados de Promoción Ejidal y distintos funcionarios y empleados de la Secretaría de Agricultura y Fomento, las autoridades municipales pueden considerar a dichas personas como Asesores Técnicos y Cooperadores del Gobierno del Estado y de las propias autoridades municipales en este plan de promoción agrícola.

XVII.- Como auxiliares para la ejecución de dicho plan, en las cabeceras municipales, o en las poblaciones más importantes, desde el punto de vista agrícola, deberán establecerse Juntas Propulsoras del cultivo de maíz, en las cuales estén representados:

a).- Los pequeños agricultores por el Presidente de la Asociación Agrícola local o por el representante que, en su defecto, designen en plebiscito los agricultores en pequeño del municipio.

b).- La autoridad municipal, por el Presidente del Ayuntamiento o el Regidor de Tierras.

c).- El capital privado, por el Presidente o Delegado de la Cámara de Comercio local o el Representante que nombren en plebiscito los comerciantes del lugar, y de ser posible.

d).- Los ejidatarios, por el Presidente del Comisariado Ejidal de la cabecera Municipal; del Delegado de Promoción Ejidal, en su caso, o del Jefe de Zona del Banco Nacional de Crédito Ejidal.

e).- El crédito oficial, por el Jefe de Zona del Banco Nacional de Crédito Agrícola.

XVIII.- Las Juntas Propulsoras deberán constituirse inmediatamente, pudiendo incluir en ellas al Agente de Información y Propaganda Agrícola de la Secretaría de Agricultura y Fomento, de la localidad.

XIX.- Las funciones de las Juntas Propulsoras serán las siguientes:

A).- Realizar por todos los medios a su alcance, de consumo con la autoridad municipal y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11, de la Ley para el Fomento de la Producción de Maíz en el Estado, la propaganda necesaria para lograr la realización de los propósitos que se persiguen y obtener el incremento de la producción del maíz, cooperando en la organización y desarrollo de las conferencias quincenales que establece dicha Ley, con tendencias a explicar los fundamentos y alcance de la misma y para exhortar el patriotismo de sus habitantes, haciéndoles ver la obligación que tienen de cooperar en la solución del problema de las subsistencias y control de precios de los artículos de consumo necesario.

B).- Obtener por su mediación los elementos de trabajo y de crédito indispensables para el cultivo del maíz, adoptando como lema: "Produciremos maíz".

C).- Cooperar con las autoridades municipales, para que sean cumplidas oportunamente las disposiciones relativas de la citada Ley, facilitando así la redacción correcta de las manifestaciones; la formación del censo de poseedores de tierras; la aplicación de las sanciones; la inspección que tienda a seguir el proceso de la producción agrícola, y la estimación de resultados, apreciando las circunstancias que hayan favorecido o entorpecido dicho proceso.

D).- Intervenir en la organización del concurso final estatuido por el artículo 26 de la relacionada Ley, fungiendo como auxiliar para la remisión de muestras y comprobación de resultados, con el fin de que los informes que se proporcionen puedan servir de base al jurado calificador, para discernir los premios correspondientes, sin perjuicio de tomar en cuenta muy especialmente, los datos e informes que hubieren proporcionado en sus manifestaciones los interesados.

E).- Procurar que en el programa de intensificación del cultivo del, maíz, se adopten mejores métodos y sistemas, practicando de ser posible, la desinfección de las semillas; una buena y oportuna preparación del terreno; el uso de fertilizantes y el empleo debido de maquinaria agrícola, así como también la

obtención de semillas seleccionadas de la mejor calidad que pueda procurarse y sobre todo el abastecimiento oportuno de grano destinado a este objeto.

F).- Procurar que se pague a los productores de maíz los precios de garantía que oportunamente se fijen, poniendo en conocimiento de las autoridades del Estado y de las Federales correspondientes, las operaciones que se realicen a precios inferiores a los señalados.

G).- Intervenir en la aplicación de sanciones para que éstas no sean desproporcionadas, ni a los recursos del infractor, ni al carácter de la infracción, formulando en su caso las observaciones correspondientes, para que sean consideradas por el Ejecutivo del Estado, según lo dispuesto por el artículo 24 de la Ley de referencia.

XX.- Las Juntas Propulsoras serán oídas y consideradas para el otorgamiento de los beneficios acordados en los artículos 21, 22 y 23 de la Ley que se reglamenta.

XXI.- Las Juntas Propulsoras intervendrán en la organización de las ferias regionales a que se refiere el artículo 27 de dicho Ordenamiento.

XXII.- Para facilitar la realización del plan de incremento de la producción de maíz, las Juntas Propulsoras podrán asesorar a los campesinos interesados para la obtención, en alquiler o venta, de animales de trabajo e implementos agrícolas, y a efecto de que con la debida oportunidad, obtengan los permisos necesarios para efectuar las rozas de acahuales y la conducción y venta de los subproductos.

T R A N S I T O R I O

I.- El presente Reglamento surtirá sus efectos a partir de la fecha de su publicación, en la "Gaceta Oficial" del Estado.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Xalapa-Enríquez, a los diecinueve días del mes de febrero de mil novecientos cuarenta y cuatro.- JORGE CERDAN.- El Secretario de Gobierno, Lic. MIGUEL AGUILLON GUZMAN.

1